

## POSTULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.



### ¿QUÉ PASÓ?

El candidato infirió que la sustitución de la candidatura a Diputación suplente de la fórmula que integra en el lugar siete de la lista de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional se realizó de manera indebida, puesto que ese instituto político presentó la solicitud de una candidata quien no tiene la calidad de persona con discapacidad.

### ¿QUÉ DETERMINÓ EL TRIEZ?

El Pleno del Tribunal **confirmó** el acuerdo **ACG-IEEZ-081/IX/2024** por lo que respecta a la aprobación de la sustitución de candidatura de la Diputación suplente del lugar número 7 de la lista de representación proporcional presentada por el PRI.



### ¿POR QUÉ?

Este Tribunal consideró que no le asistió la razón al actor porque partió de una premisa inexacta al considerar que la sustitución debió recaer forzosamente en una persona con discapacidad, pues los Lineamientos si contemplan la obligación que tienen los partidos políticos para postular una fórmula de personas con discapacidad dentro de los primeros 6 lugares de la lista de diputaciones de representación proporcional, pero la premisa que sostiene el promovente no encontró sustento en esa premisa debido a que consideró de manera incorrecta que la formula en la que se encuentra registrado es la correspondiente a la acción afirmativa de personas con discapacidad, siendo que la candidatura postulada para tal efecto ocupa la posición número 6 de la lista.

